



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.
RADICADO: 20011-31-05-001-2013-00025-01
DEMANDANTE: MARIA MILDRETH PORTILLO BALLESTEROS
DEMANDADA: ICBF Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por María Mildreth Portillo Ballesteros contra la Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar, Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Coopreactivas y solidariamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ANTECEDENTES.

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Comercializadora Sociedad Cooperativa

Comyservicios (en adelante Comyservicios), Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar (en adelante Cooprosperar CTA), Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Cooproactivas (en adelante Cooproactivas) y solidariamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre María Mildreth Portillo Ballesteros y las demandadas Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva, con extremos temporales del 1 de noviembre de 2005 hasta el 25 de febrero de 2010, el cual terminó sin justa causa.

1.2.- Que el ICBF, Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva, son solidariamente responsables de todas las obligaciones insolutas a favor de la demandante.

1.3.- Que se condene a las demandadas Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva, y solidariamente al ICBF a pagar las vacaciones, auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, salarios adeudados, subsidio familiar y auxilio de transporte por el tiempo laborado.

1.4.- Que se condene a las demandadas y solidariamente al ICBF a pagar la indemnización por despido sin justa causa; la sanción del art. 65 CST; la indemnización prevista en el art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990; los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos

profesionales; indexación; lo que extra y ultra petita se determine; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que laboró como manipuladora de alimentos para la Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva, desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 25 de febrero de 2010, devengando un promedio mensual de \$215.000, cumpliendo horario de 5:30 am a 2:30 pm de lunes a viernes, de acuerdo al horario asignado por la Coordinadora.

2.2.- Que Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva conformaron la Unión temporal Cooprosperar, la cual firmó sucesivos contratos con el ICBF en el programa denominado “Juan Luis Londoño de la Cuesta”.

2.3.- Que la Unión Temporal abrió varios sitios de operaciones para cumplir con el objeto contractual suscrito con el ICBF, por lo que inicialmente María Mildreth cumplió sus funciones en el comedor del Barrio Unión y luego en el Barrio el Bosque del municipio de Aguachica – Cesar.

2.4.- Que nunca le cancelaron el salario mínimo mensual legal vigente, que luego de 3 años de estar laborando para las demandadas, la

vincularon a seguridad social en salud y riesgos profesionales, empero desconoce si fue afiliada a Pensiones.

2.5.- Que le adeudan el auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte.

2.6.- Que el 25 de febrero de 2010 fue despedida sin justa causa, y a la fecha sus patronos no han cumplido con la obligación de informar dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato que sus aportes parafiscales y de seguridad social se encuentran cancelados.

2.7.- Que la Unión temporal conformada por Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva, y el ICBF son solidariamente responsables de las obligaciones laborales adeudadas.

2.8.- Que presentó derecho de petición ante el ICBF.

TRÁMITE PROCESAL.

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 1 de abril de 2013, folio 97, disponiendo notificar y correr traslado de la demandada.

3.1.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo:

i) imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) falta de causa para pedir, iv) inexistencia de un contrato laboral entre la peticionaria y el ICBF, v) inexistencia de solidaridad prestacional. Como excepciones previas, planteó: i) falta de jurisdicción, y ii) falta de competencia.

3.2.- Mediante auto del 27 de marzo de 2014 y del 29 de septiembre de 2015 se designó el curador ad litem de la Cooperativa Trabajo Asociado Proactiva, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y Comercializadora Cooperativa Comyservicios, los que una vez posesionados procedieron a pronunciarse, alegando que no les consta los hechos de la demanda, que se atienen a lo que resulte probado y resuelva el despacho.

3.3.- El 18 de julio de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y ss del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se negaron las excepciones previas planteadas por el ICBF; al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 25 de agosto de 2016, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepciono el interrogatorio de parte de la demandante, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La Juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre la demandante y las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Cooproactivas, existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales son desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 25 de febrero de 2010

SEGUNDO: Negar la pretensión de terminación unilaterales sin justa causa del contrato de trabajo conforme a lo considerado en la parte motiva

TERCERO: Condenar a las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Cooproactivas al pago de reajuste salarial así:

Vigencia del 2008: \$2.665.000

Vigencia del 2009: \$3.674.400

Vigencia del 2010: \$598.565

CUARTO: Condenar a Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Cooproactivas, al pago de los siguientes emolumentos:

Vigencia del 2008:

Cesantías: \$ 430.416,6

Interés de cesantías: \$ 43.041

Prima de servicios: \$ 430.416,6

Vigencia del 2009:

Cesantías: \$ 556.200

Interés de cesantías: \$ 66.744

Prima de servicios: \$ 556.200

Vacaciones del 1 de marzo del 2008 al 28 de febrero del 2009: \$248.450

Vigencia del 2010:

Cesantías: \$ 88.076

Interés de cesantías: \$ 3.963

Prima de servicios: \$ 88.076

Vacaciones del 1 de marzo del 2009 al 25 de febrero de 2010: \$253.923

QUINTO: Condenar a las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Coopreactivas, a la sanción moratoria a partir del día 26 de febrero del 2010 en cuantía diaria de \$17.166. sanción que se extiende hasta el día 26 de febrero de 2012, y en adelante se condena al pago de intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera

SEXTO: Condenar a las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Coopreactivas, al pago de la sanción prevista en el Art 99 de la ley 50 del 90 consistente en un día de salario desde el 15 de febrero de 2009 en cuantía de 15.383 pesos diarios y hasta la fecha en que se terminó el vínculo laboral 25 de febrero de 2010.

SEPTIMO: Se condena a las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Coopreactivas, al pago de aportes pensionales por todo el tiempo de la vigencia del vínculo laboral.

OCTAVO: Se niega la pretensión de salud riesgos laborales y subsidio familiar con fundamento en lo considerado.

NOVENO: Condenar a las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Coopreactivas, al pago de auxilio de transporte así:

Vigencia del 2008: \$550.000

Vigencia del 2009: \$711.600

Vigencia del 2010: \$112.750

DECIMO: Negar la pretensión de solidaridad con el ICBF y declarar a su vez probada la excepción de mérito denominada Ausencia de Solidaridad con fundamento a lo considerado en la parte motiva

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas a las Cooperativas Comercializadora Sociedad Cooperativa Comyservicios, Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprosperar y la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas Coopreactivas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, la prueba documental acredita la existencia del contrato entre la demandante y las cooperativas demandadas; y que en relación a los extremos temporales, pese a que la demanda señala que el contrato laboral inició el 1 de noviembre de 2005, ello no se acreditó, por lo que el despacho decidió tomar como fecha de iniciación del vínculo laboral el 1 de marzo de 2008, calenda en la que la actora fue afiliada a la EPS Saludcoop.

Expuso que al no encontrarse acreditado el despido, no era posible imponer una condena por despido injusto; de otra parte, estableció que como el salario percibido por la demandante era inferior al salario mínimo mensual vigente para la época había lugar a condenar por la diferencia

salarial, así como al pago del auxilio de transporte; y como no encontró en el plenario el pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones procedió a liquidarlas.

Impuso la sanción moratoria del art. 65 CST por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así mismo condenó a las demandadas al pago de la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no pago oportuno de cesantías, consistente en un día de salario desde el día siguiente a la causación de las cesantías, esto es, desde el 15 de febrero de 2009, hasta la fecha en que finalizó el vínculo laboral.

Al no encontrar acreditado que la actora estuvo afiliada a pensión, condenó a las demandadas a asumir el costo de ese concepto por el tiempo laborado; negó el subsidio familiar pretendido bajo el argumento de que se acreditó su afiliación en una parte de la vigencia contractual y que no se demostró que tuviera personas a cargo.

Negó la pretensión de solidaridad del ICBF bajo el argumento de que entre las partes existió contrato de aportes mediante el cual el ICBF financia la alimentación de adultos mayores Juan Luis Londoño de la Cuesta con plena autonomía administrativa dicho contrato no liga de ninguna forma a la demandada en solidaridad pues de esta no se puede desprender ningún tipo de vinculación legal o contractual laboral por cuanto según lo dispuesto en el art. 127 del Decreto 2388 del 79 Reglamentario Ley 7 del mismo año.

5.- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, alegando que el extremo inicial de la relación laboral es el 1 de noviembre de 2005, tal como lo señaló en la demanda y en el interrogatorio de parte, lo que es plena prueba, aunado a que ese hecho no fue controvertido por las demandadas, por lo que considera que debe tenerse por cierto, así como la ocurrencia del despido, y que con fundamento en ello se le reconozcan las prestaciones a que tiene derecho desde el 1 de noviembre de 2005 y el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Esgrime que al estar probada la existencia del contrato dentro del programa nacional para alimentación del adulto mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta”, respecto del cual el ICBF y las cooperativas demandadas suscribieron un contrato de aporte, cuyo objeto era el suministro de alimentación para el adulto mayor. Que para tal fin contrataron manipuladoras de alimento, dentro de las cuales se encuentra María Mildreth Portillo, y que como el ICBF fue beneficiario de esos servicios prestados, de allí deviene la solidaridad que le asiste en el pago de las obligaciones laborales. Por lo que solicita que se revoque el numeral de la sentencia que negó la solidaridad pretendida, y en su lugar se declare su existencia y se condene solidariamente al ICBF.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el

demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada la decisión de la Juez de primera instancia de no declarar el 1 de marzo de 2008 como extremo inicial de la relación laboral entre la actora y las demandadas, ni la ocurrencia del despido, ni la solidaridad del ICBF.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 1 de marzo de 2008 María Mildreth Portillo Ballesteros fue afiliada a seguridad social en salud por las cooperativas Comyservicios, Cooprosperar CTA y Cooproactiva.
- Que María Mildreth Portillo Ballesteros estuvo vinculada con las cooperativas demandadas, hasta el 25 de febrero de 2010.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Ahora bien, en punto a las manifestaciones recepcionadas por conducto de un interrogatorio de parte, ha señalado la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 5219-2018 que la versión creada por la misma interesada, no puede tener el alcance de confesión judicial, puesto que, de aceptarla, sería tanto como permitir que la persona directamente interesada en acreditar el hecho generador del derecho, pudiera crear su propia prueba a través de lo que manifieste al absolver un interrogatorio de parte, del cual obtendría su propio beneficio.

A propósito de lo anterior la Corte en la Sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637 sobre esta temática adoctrinó:

“[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, que es lo que en últimas pretende el actor en su discurso.” (Subraya original).

8.1.- En el presente asunto, se hace necesario precisar el extremo inicial de la relación laboral. A este respecto, señala el libelo genitor que la demandante inició la relación laboral el 1 de noviembre de 2005, y así lo reitera en el interrogatorio de parte recepcionado en el proceso, no obstante, se avizora Certificación de afiliación del cotizante, folio 71, rubricado por la Directora Nacional de Operaciones en el que consta que la accionada fue afiliada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Competencias Proactivas el 30 de mayo de 2008, por tanto, resulta acertado el raciocinio del Juez de primera instancia al señalar que la prueba documental demuestra que es en esta calenda que inicio la relación laboral de María Mildreth Portillo Ballesteros.

Ahora bien, no se desconoce que la accionante en diligencia de interrogatorio de parte afirmó que la fecha de inicio de su contrato fue el 1 de noviembre de 2005, empero de conformidad con el precedente jurisprudencial transliterado, las manifestaciones de la parte interesada no pueden ser consideradas como confesión de los hechos que pretende hacer valer en pos de obtener el éxito de sus pretensiones, por

tanto, en este asunto es la prueba documental la que aporta los elementos de convicción que permite determinar que el extremo inicial de la relación laboral, fue el 30 de mayo de 2008.

Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento del complemento de la liquidación de las prestaciones sociales, puesto que, no se probó la existencia de un periodo faltante.

8.2.- En relación con la ocurrencia del despido, se reitera lo ya expuesto respecto a que las manifestaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, direccionadas a acreditar el hecho generador del derecho pudiera crear su propia prueba, no son admisibles. Y como quiera que, le correspondía a la accionada la carga de probar la ocurrencia de los hechos en que se funda su pretensión de indemnización por despido sin justa causa, esto es, demostrar el despido, empero como no lo hizo, se impone confirmar la decisión del a quo, negando la pretendida indemnización.

8.3.- Respecto a la solidaridad que afirma el apelante, le asiste al ICBF en el pago de las obligaciones laborales en virtud del del contrato celebrado con las cooperativas demandadas en el marco del programa nacional para alimentación del adulto mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta”, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en señalar que el esquema contractual empleado por el ICBF para este tipo de programas es el de un contrato de aporte, a la luz del art. 127 del Decreto 2388 de 1979, el que señala:

“Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de desestimar la posibilidad de que se configure responsabilidad solidaria del ICBF por las obligaciones laborales generadas a cargo de administradores de hogares infantiles, en el marco de un contrato de aporte. Así lo explicó en sentencia CSJ SL4430-2018, reiterada en SL 2370-2021:

“[...] la modalidad de servicio público asumida por el Estado colombiano, implica que su prestación ha de hacerse conforme al régimen jurídico que fije la ley y que, si bien puede ser prestado directa o indirectamente por aquel o por particulares, en todo caso el Estado conserva la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios. En ese orden, la posibilidad constitucional de que los particulares sean encargados de la prestación de un servicio público y las condiciones en que lo pueden hacer son las que señale la ley. Así las cosas, bien puede el legislador para efectos de la prestación de un servicio público -con base en el nl. 23 en concordancia con el inciso final del artículo 150 de la Constitución - autorizar a las entidades estatales designadas como responsables de la prestación del servicio público para celebrar los contratos pertinentes, como lo hizo de tiempo atrás el nl. 9º del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, por la cual se dictan las normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar

Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Siendo a su vez reglamentado por el D. 2388 de 1979, en cuyo artículo 127 consagró los contratos de aportes, como el que ligó a los aquí codemandados, cuya celebración debe estar acorde con el 128 *ibídem*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar la naturaleza, contenido y alcance del contrato estatal de aportes que celebra el ICBF, definiéndole las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; consta por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; iv) es bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y v) es conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. A los que esta Corte agrega que vi) el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad *sui generis* regulada por normas especiales de derecho público y «*solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo*», art. 128 del D.2388 de 1979, «*actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución*», art. 127 *ibídem*, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST.”

Puestas, así las cosas, no existe duda de que las reglas que gobiernan el contrato de aporte son aplicables a todas las actividades propias del servicio, incluidas la administración y cuidado de los bienes entregados para tal propósito. De ahí que el prestador del servicio responde por las obligaciones surgidas el personal que vincula para ejecutar el objeto contractual, como lo concluyó el juez plural. De esta suerte, no tiene cabida la responsabilidad solidaria que se reclama, en vista de la especial naturaleza del contrato de aporte que ligó a los codemandados, cuya celebración y vigencia no se encuentra en discusión.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia de instancia. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

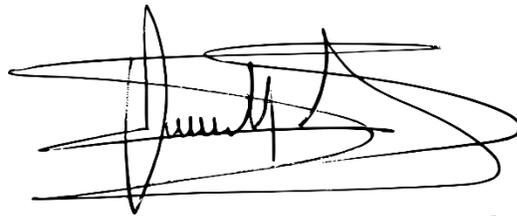
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016, por el Juzgado Laboral del

Circuito de Aguachica - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado